

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN AGUADILLA
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS M. MORALES PÉREZ
Peticionario

KLCE201700522

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Criminal Núm.
A BD2015G0176

Sobre:
Art. 195 C.P.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Luis M. Morales Pérez (señor Morales o peticionaria) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Moción [de] *Certiorari* por derecho propio sobre apelación y aplicación Ley 246, enmendada.

Del escrito presentado se desprende que el señor Morales se encuentra confinado en la Institución Guerrero en Aguadilla donde cumple una pena de cuatro (4) años por infracción al Art. 195 del Código Penal. Parece solicitar que se le reduzca su sentencia en un 25% al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Sin embargo, éste no acompaña su escrito con determinación alguna del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que pudiere ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Tampoco anejó copia de moción alguna presentada ante el TPI.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo

de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Del escrito algo confuso presentado por el señor Pérez se puede colegir, como indicamos, que este lo que interesa y solicita es una reducción en su sentencia al amparo del Artículo 67 del Código Penal. No obstante, de dicho escrito no se desprende que su solicitud se haya formulado originalmente ante el TPI ni que dicho

foro emitiera un dictamen adjudicando la misma. Esto es, el presente recurso no precisa ser una revisión de una determinación del TPI. Siendo así, estamos impedidos de acoger el mismo, pues tal planteamiento debe hacerse, en primera instancia, ante el foro sentenciador.

Si el señor Morales interesa una modificación en su sentencia el foro indicado para ventilar tal asunto, en primera instancia, lo es el tribunal que impuso la sentencia. Es ante dicho foro que el peticionario debe presentar su escrito. Una vez dicho foro considere y adjudique el asunto, aquella parte inconforme puede acudir ante este foro en revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones